CORPORINOQUIA

Expediente: 600.32.7.22.0009

Auto Nº 600.6.22.0400 *Fecha: 19 de julio del 2022*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno No. PR-2022- 0231 del 09 de marzo del 2022 se allega denuncia interpuesta en la Inspección de Policía del municipio de Cumaribo, por parte del señor Marco Aurelio Cruz Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 19120536 de Villavicencio – Meta, en contra del señor Héctor Guarnizo y la señora Victoria Celestino por lo siguiente: "deforestación en el predio denominado Mariposo ubicado en el sector de bocas del caño Matavén, inspección Amanavén jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada".

Mediante la indagación preliminar No. 600.13.1.22.0008 del 11 de marzo de 2022, se ordenó una visita de verificación a un profesional del área técnica en relación al hecho enunciado, en la denuncia dada a conocer mediante el documento con numero de radicado interno PR-2022- 0231 del 09 de marzo del 2022.

Se realizó visita el día 21 de abril del 2022, de la cual consta Formato - Acta de imposición de medida preventiva con número de radicado interno PR-2022-0466 de fecha 25 de abril de 2022 impuesta a la señora VICTORIA CELESTINO DURANTES, identificada con el número de cedula 30.218.972 como Coordinadora de la zona 4 - comunidad Sama Piedra Pintada y San Luis de Sama de Acatisema, y al señor HECTOR FABIO BARON LEYVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.805.238 consistente en: "suspensión de las actividades de tala y quema de árboles nativos, así como la tala de palmas reales, teniendo en cuenta que está generando un ecocidio evidenciándose la tala de 105 palmas en un área de 2.82 ha y la tala de árboles nativos, actividad que produce alteración y afectación de los recursos naturales fauna y regulación hídrica, afectación de suelos, habitad y alimento para la fauna asociada, en estas áreas de especial importancia ecológica".

Mediante el auto Nº 600.6.22.0216 del 25 de abril del 2022, se legaliza la medida preventiva antes descrita.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0187 de fecha 19 de julio del 2022, detalla los hallazgos encontrados por el funcionario de esta Corporación, en la visita realizada del 21 de abril del 2022, al predio Mariposo, en la Inspección de Amanaven del municipio de Cumaribo – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes, respecto a cada predio, así:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento a lo ordenado dentro de la contravención ambiental N° 600.13.1.22-0008 del 11 de marzo del 2022, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". Y solicitada con el Radicado PR-2022-0231 del 09 de marzo de 2022, donde la señora Alba Lucero Cruz fuentes; dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, subsede La Primavera lo siguiente: "(...) presentar denuncia por deforestación en el predio denominado mariposo ubicado en el sector de bocas de caño Matavén Inspección Amanavén, Jurisdicción del Municipio de Cumaribo (...)" se realizó visita técnica el día 26 de abril de 2022, al área objeto de la presente queja y se determinó las siguientes afectaciones:

Teniendo en cuenta lo anterior y lo observado en campo, se considera que existe infracción ambiental en el incumplimiento a la norma, que trae como consecuencia alteración en el componente de flora y hídrico. Teniendo como base la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en el Articulo 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Penal y el código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. se considera que existe incumplimiento a la norma, articulo 19, 20, 21 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y compilado en los artículos 2.2.1.1.6.2. y 2.2.1.1. 7.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

***Afectación de las rondas hídricas**: El Decreto- Ley 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las **rondas hídricas** protectoras deben tener un aislamiento de un máximo de hasta treinta (30) metros, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho"*

***Afectación por Quema de bosque natural**: Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTICULO 2.2.5.1.2.2. **Actividades especialmente controladas**. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*

*Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTICULO 2.2.5.1.3.12 **Quema de bosque y vegetación protectora**. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

***Afectación por Deforestación: Ley 2111 del 29 de julio de 2021. "Por medio del cual se sustituye el titulo XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Articulo 330. Deforestación**. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará a la mitad cuando:*
1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada

***Afectación por daños en los recursos naturales: Ley 2111 del 29 de julio de 2021. "Por medio del cual se sustituye el titulo XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones** "Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 10. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas. Parágrafo 20 • Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las*

condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

Afectación por Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica: Ley 2111 del 29 de julio de 2021. "Por medio del cual se sustituye el titulo XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones: Articulo 336. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.*

Georreferenciación y medición del área afectada: *Mediante el uso de Garmin GPSmap 62 s se determinó el área afectada así:*

Tabla Nº 12. Coordenadas Geográficas – WGS84 del área afectadas y verificada

LOTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Área afectada (ha)
	LATITUD	LONGITUD	
AREA 1	N4° 34` 26.4"	W67° 50` 57.9"	2,82
TOTAL			2,82

Fuente. *Corporinoquia, control y calidad ambiental 2022*

Que de acuerdo a lo evidenciado la afectación fue realizada por la señora Victoria Celestino Durantes identificada con cedula de ciudadanía Nº 30.218.972 (Coordinadora Comité de Programas y Proyectos de Acatisema) Teléfono de contacto: 3214614068 y el señor Héctor Fabio Barón Leiva identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.805.238, Teléfono de contacto: 3223404287ubicados en el predio afectado, a orillas del rio Orinoco Amanavén – Sector bocas del Caño Matavén con coordenadas geografías N4 34 26.4 W67 50 57.9 y Adscritos laboralmente a la Subsede de Acatisema Inírida Dirección: Calle 18 Nº 9-85 Barrio comuneros – Correo electrónico: correspondenciasubsedeinirida@acatisema.co,acatisemasubsedeinirida@gmail.com, acatisema.selvamataven@gmail.com, Teléfono Oficina: 3118110848 -3142434355.-

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

Tabla Nº 13. Parámetros solicitados en la indagación preliminar.

Parámetro	***Sigla***	***Presuntos responsables Punto 3,3***
Beneficio Ilícito	*B*	*Costo evitado del trámite para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico*
Capacidad de detección de la conducta	*p*	*Baja*
Factor de temporalidad	*a*	*1,4863*
Grado de afectación	*I*	*49,625; SEVERO*
Circunstancias atenuantes y agravantes	*A*	- ***Agravantes:*** - *Reincidencia: Revisado el Registro Único de infractores RUIA, no se encontraron procesos* - *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)* - *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).* - *Obstaculizar la acción de las autoridades*

		ambientales. No aplica - Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación) - Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: 0.15 - **Atenuantes:** Ninguna
Costos asociados	Ca	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	Cs	Héctor Fabio Barón Leiva – Sisbén A5 Victoria Celestino Durantes – Régimen contributivo

1. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a lo determinado anteriormente, se recomienda remitir el presente concepto a la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía y se remite a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso de investigación ambiental y sancionatorio y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0187 de fecha 19 de julio del 2022, se logró identificar como presuntos infractores de la Quema, Tala de bosque natural, en un área de 2,82 ha, así como la tala indiscriminada de 105 palmas de la Especie Attalea maripa, a la señora Victoria Celestino Durante, identificada con cedula de ciudadanía Nº 30.218.972 (Coordinadora Comité de Programas y Proyectos de Acatisema) y el señor Héctor Fabio Barón Leiva, identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.805.238, por desarrollar las actividades antes descritas, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*

> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas, y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De conformidad con el Concepto Técnico Nº. 600.8.2.22.0187 de fecha 19 de julio del 2022 que hacen parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, de la visita técnica de inspección ocular practicada el dia 21 de abril del 2022 al predio Mariposo ubicado en la Inspección de Amanavén del municipio de Cumaribo – Vichada. Se identificaron actividades de quema y aprovechamiento de bosques naturales, en las siguientes coordenadas:

Tabla Nº 3. Coordenadas Geográficas – WGS84 del área afectadas y verificada

LOTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Área afectada (ha)
	LATITUD	LONGITUD	
AREA 1	N4 34 26.4	W67 50 57.9	2,82

TOTAL			2,82

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental 2022

Así las cosas, y teniendo en cuenta que durante la visita se pudo establecer como presuntos responsables a los señores: a la señora Victoria Celestino Durante, identificada con cedula de ciudadanía Nº 30.218.972 (Coordinadora Comité de Programas y Proyectos de Acatisema) y el señor Héctor Fabio Barón Leiva, identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.805.238, se les iniciará investigación administrativa de carácter ambiental, a quienes se les ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para quema y aprovechamiento de bosques naturales, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en el Decreto 1076 de 2015, así:

> *"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (...)*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*
> *(...)"*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0187 de fecha 19 de julio del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0009.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores: Victoria Celestino Durante, identificada con cedula de ciudadanía Nº 30.218.972 (Coordinadora Comité de Programas y Proyectos de Acatisema) y el señor Héctor Fabio Barón Leiva, identificado con cedula de ciudadanía Nº 96.805.238. Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0187 de fecha 19 de julio del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0009.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora Victoria Celestino Durante, (Coordinadora Comité de Programas y Proyectos de Acatisema) Teléfono de contacto: 3214614068 y al señor Héctor Fabio Barón Leiva al Teléfono de contacto: 3223404287, ubicados en el predio afectado, a orillas del rio Orinoco Amanavén – Sector bocas del Caño Matavèn con coordenadas geografías N4 34 26.4 W67 50 57.9 y Adscritos laboralmente a la Subsede de Acatisema Inírida Dirección: Calle 18 Nº 9-85 Barrio comuneros – Correo electrónico: correspondenciasubsedeinirida@acatisema.co, acatisemasubsedeinirida@gmail.com, acatisema.selvamataven@gmail.com, Teléfono Oficina: 3118110848 -3142434355, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Avila / Directora Territorial
Proyectó. Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario